

Dictamen n.º: **266/26**  
Consulta: **Consejera de Educación, Ciencia y  
Universidades**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **13.05.26**

**DICTAMEN** del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 13 de mayo de 2026, emitido ante la consulta formulada por el consejero de Educación, Ciencia y Universidades, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por D. .... y Dña. .... (en adelante, “*los reclamantes*”), en representación de su hijo menor, ....., sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente sufrido en el CEIP ....., de .....

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 21 de febrero de 2025, las personas indicadas en el encabezamiento formulan reclamación de responsabilidad patrimonial con motivo de los daños y perjuicios sufridos por su hijo menor de edad, como consecuencia del accidente acaecido, el día 30 de enero de ese mismo año, cuando jugaba al fútbol en el recreo en el CEIP ....., de .....

En concreto relata el reclamante que *“su hijo se encontraba en el descanso y recibe un balonazo en el ojo derecho, dejándolo sin poder ver y con secuelas para toda la vida”*.

Al escrito adjuntan los documentos identificativos de los reclamantes y el certificado de nacimiento del menor, informe del centro escolar sobre el accidente e informes médicos asistenciales, donde consta el diagnóstico de edema traumático con agujero macular en ojo derecho, con pronóstico visual reservado.

**SEGUNDO.-** Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del expediente, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

El órgano instructor requirió la subsanación de la reclamación, presentándose escrito de una persona, que dice ser abogado, en el que se expone: *“Que el día 30 de enero de 2025, sobre las 13:00 horas, durante el tiempo de recreo escolar en el patio del Colegio Público CEIP ....., su hijo, de 10 años y alumno de 5º curso, sufrió un accidente escolar que le ha provocado graves lesiones oculares con pérdida irreversible de visión en el ojo derecho.*

*Que el incidente consistió en recibir un balonazo en el ojo, procedente de un alumno de 6º curso, mientras jugaban juntos en el patio, sin la debida supervisión diferenciada por parte del profesorado ni separación de niveles educativos, lo que evidencia una negligencia organizativa y de vigilancia por parte del centro. Igualmente pese a estar prohibido el uso de balones, el accidente se produjo con una pelota peligrosa a la vista de lo ocurrido.*

– *Que como consecuencia inmediata fue atendido en enfermería, y posteriormente se le diagnosticó atrofia macular traumática con agujero*

*macular, de mal pronóstico médico, suponiendo una pérdida permanente de visión”.*

El escrito concluye solicitando que se proceda a indemnizar al menor y a su familia por los daños físicos y morales sufridos, cuya cuantificación asciende a 90.400 €, sin perjuicio de que se determinará conforme a los informes médicos y criterios de evaluación del daño corporal según evolución.

Al escrito se acompañan nuevos informes médicos.

A requerimiento del instructor se acreditó la representación aducida mediante apoderamiento electrónico.

Solicitado informe al centro, la directora emite el mismo haciendo constar: *“El jueves día 30 de enero de 2025 los alumnos de 5º y 6º estaban en el periodo de comedor en las pistas de fútbol del patio de 5º y 6º, esperando a entrar a comer al comedor, ya que el centro hay dos turnos de comida.*

*Se encontraban bajo vigilancia de las monitoras de comedor citadas anteriormente.*

*Los alumnos estaban jugando al fútbol con una pelota blanda (no de reglamento, que no están permitidas en el centro).*

*Sobre las 13 horas, encontrándose bajo la vigilancia de la monitora de comedor, Dña. ...., un alumno tiró la pelota en un saque con el pie.*

*El balón impactó en la cara de .....*

*Lo presenciaron muchos de los niños que estaban en el partido.*

*La monitora se acerca y los mismos, le relatan que ha recibido un balonazo en el ojo.*

*La monitora ..... se lo comunica a la monitora ..... (encargada del alumno de 5º), la cual, al ver que el menor seguía quejándose y diciendo que no veía o veía doble, le lleva a la enfermería del centro, donde es atendido por la DUE Dña. ....*

*Llega a la enfermería sobre las 13:25 acompañado de su monitora.*

*Le refiere a la DUE que le han dado un balonazo en la zona del ojo derecho estando de portero.*

*La enfermera ve que presenta dolor ocular derecho, está consciente y orientado, aunque nervioso.*

*Le valora y observa:*

*-Párpado superior con leve inflamación.*

*-Refiere que ve borroso.*

*-Puntos lagrimales y motilidad ocular conservados.*

*-Pupilas isocóricas.*

*Le coloca frío local envuelto en gasas estériles y al ver que sigue refiriendo dolor y dificultades de visión se comunica con el padre del menor por teléfono y le indica que debe venir a recogerle y llevarle a un facultativo médico para hacerle una valoración médica.*

*Al día siguiente la familia nos comunica que se ha quedado ingresado (le dieron alta el día siguiente) para ver evolución ya que tiene un coágulo en el ojo.*

*El martes día 4 el alumno viene al centro y la familia nos comunica las medidas de precaución que debemos tomar con el mismo, así como que no se saben los daños que le quedarán.*

*El balonazo fue totalmente fortuito y accidental, fruto del partido de fútbol y no hubo ninguna intención de dañar por parte de su compañero, el cual aun así ha estado muy impresionado y ha pedido disculpas al ver las consecuencias”.*

Este informe es complementado por otro posterior, donde se detalla la reincorporación del menor accidentado a las actividades escolares, incluidas las físicas, el cumplimiento de las normas de vigilancia, el carácter voluntario del fútbol, y viene a precisar el accidente diciendo: «*En un momento del juego, encontrándose el alumno accidentado cerca de la portería, desempeñando la posición de defensa, otro alumno de 6º chuta a la portería porque veía claras posibilidades de meter gol, golpeando en el ojo de manera totalmente involuntaria, azarosa y, por tanto, accidental al alumno referenciado en la cara.*

*En el disparo del alumno de sexto a portería no había ninguna intencionalidad de dañar. Fue un hecho totalmente fortuito, imposible de anticipar.*

*Aunque por definición en el fútbol, la defensa no tiene que ser inherentemente "más peligrosa" que el ataque, la estrategia defensiva se enfoca en evitar que el equipo contrario marque, utilizando tácticas como interceptar pases, disputar balones en el aire y bloquear tiros a portería. Los defensores buscan cortar pases del equipo contrario para recuperar la posesión del balón.*

*En este sentido si puede existir más posibilidades de recibir un balonazo en la posición defensiva en que se encontraba el alumno.*

*Las posiciones en el campo las deciden los alumnos libremente teniendo en cuenta donde les gusta jugar o donde consideran que “son mejores”.*

*El partido se estaba desarrollando de forma totalmente normal, sin incidentes ni disputas entre alumnos. Un alumno de sexto “chuta” a la portería en el desarrollo del juego y le golpea en el ojo de manera totalmente accidental.*

*Destacar que este alumno, aunque sea de sexto, es en fuerza, tamaño y complexión similar al alumno de 5°.*

*El alumno ....., al ser golpeado, se agacha y el resto de alumnos se acercan. Acude la monitora ....., que es la que está más cerca en ese momento.*

*Al verlo, pregunta también ..... a la monitora que es lo que ha sucedido y si puede ayudar. El mantiene la vigilancia con los alumnos con los que estaba haciendo la actividad de modo que la monitora pueda atender a .....*

*..... le mira el ojo, y como en otras ocasiones, pensando que es porque le ha entrado arena o similar, le manda a echarse agua para limpiar el ojo.*

*Al mismo tiempo que al verlo, acude ....., que se encuentra en la escalera vigilando.*

*No es cierto, como se dice en escrito del abogado que la monitora ..... estuviera ausente de su puesto.*

*Se habla con todos los alumnos implicados para corroborar que la jugada ha sido sin ánimo de dañar, que no había disputas previas y el golpe ha sido totalmente involuntario*

*El alumno de sexto está muy afectado, llorando y nervioso por ver que le dolía, y le pide varias veces disculpas. Está asustado.*

*Cuando vuelve ..... de lavarse el ojo, y dado que se seguía quejando, su monitora ..... le lleva a la enfermería del centro, como está previsto en el protocolo del colegio ante accidentes o lesiones.*

*Se adjunta informe de la DUE del colegio, la cual valora al alumno, pero considera necesario que le vea un especialista médico.*

*Avisa a la Dirección y llama a la familia para explicarles lo sucedido y recomendarles que acudan a recogerle para llevarle a urgencias».*

*Añade el citado informe: «Para jugar al fútbol en el colegio se habilitan exclusivamente dos zonas: arenero para alumnos de 1º a 4º, que utilizan en días diferentes y una de las pistas del patio F para alumnos de 5º y 6º.*

*La práctica de futbol nos parece una actividad lúdica totalmente adecuada para los alumnos. Siempre se hace con supervisión y con normas claras en cuanto a los conflictos. Se hacen, además turnos para que no haya un número excesivo de alumnos en cada partido y evitar así conflictos. Se es muy estricto con disputas, “piques”, etc. de los alumnos, retirándoles de inmediato del partido.*

*El balón utilizado es el Balón de futbol sala Ultima 46-2 Trial.*

*Su uso en el colegio ha sido consensuado con el profesorado de Educación Física. Se considera adecuado para su uso por los alumnos de esta edad.*

*Tal y como se especifica en sus características técnicas “materiales sintéticos sin la dureza de los balones tradicionales”.*

*Se eligió este balón hace varios cursos por su adecuación a la edad de los alumnos. Se ha considerado seguro para la práctica deportiva en el centro.*

*Se adjunta foto y queda custodiado en este centro por si requiere un análisis posterior.*

*En las Normas de Organización y Funcionamiento del centro, aprobadas por el Claustro y el Consejo Escolar, queda recogido en el punto 5.2:*

*“En los recreos no se permitirán patines, peonzas, balones de reglamento y aquellos otros materiales y juegos que puedan ser peligrosos o que el profesorado considere no oportunos”.*

*Por tanto, los balones prohibidos en el colegio son los de reglamento y solo se permiten los balones citados anteriormente y prestados en el centro (no balones que traen de su casa)».*

Comunicado el siniestro a la compañía de seguros, se remite por ésta informe médico pericial y la valoración del daño que se cuantifica en 55.515,82€, según el siguiente desglose:

- 26 días de perjuicio básico a razón de 38,10€ el día.
- 6 días de perjuicio moderado a razón de 66,04€ el día.
- 23 puntos de secuela funcional 44.128,98€.
- Pérdida de calidad de vida leve 10.000€.

Otorgada audiencia a los reclamantes, su abogado presenta escrito en el que sostiene: *«La existencia de monitores o la calificación del hecho como “fortuito” no exonera de responsabilidad, puesto que el riesgo de mezclar no exonera de responsabilidad, alumnos de distinta edad y compleción,*

*utilizando un balón de fútbol sala duro, en lugar de un balón soft o de goma espuma, como otros centros, constituye una actividad susceptible de generar riesgos y accidentes graves, que debió ser prevenida».*

A la vista de esas alegaciones, el instructor solicito informe complementario al centro, siendo emitido el 25 de septiembre, y donde se expone: «*el riesgo de mezclar alumnos de distinta edad y complexión*».

*El alumno ..... está matriculado en Educación Primaria, en 6º curso (el año pasado en 5º), es decir, en el tercer ciclo.*

*La Educación Primaria, según recoge la Norma comprende seis cursos académicos que se organizan en tres ciclos. Es decir, Primer ciclo: 1º y 2º; Segundo Ciclo: 3º y 4º y Tercer Ciclo: 5º y 6º.*

*Por tanto, según queda recogido en la Norma que regula la Educación Primaria, cada ciclo se considera una unidad organizativa a efectos de programación, de consecución de objetivos por parte de los alumnos, de promoción, etc.*

*Por otro lado, el centro dispone de 6 patios exteriores, con amplios espacios. Organizativamente se distribuyen los alumnos para los recreos tanto de comedor como de la mañana por edades. En el caso de los alumnos de 5º y 6º, están juntos los del mismo ciclo.*

*Los alumnos de Tercer Ciclo, 5º y 6º tienen un patio independiente con zonas de descanso y dos pistas deportivas con porterías de fútbol.*

*NO SE MEZCLAN CON ALUMNOS DE DISTINTA EDAD Y/O complexión más allá de las características individuales en cuanto a altura, crecimiento o complexión. Todos los alumnos que comparten este patio son del MISMO CICLO (unidad, como se ha referido, de organización).*

*No hay, en general, una diferencia reseñable de tamaño ni de fuerza entre los alumnos de este ciclo.*

*Podemos citar, como ejemplo, que un alumno de sexto que cumpla años en diciembre con uno de quinto que cumpla en enero se llevarían en realidad unos días, aunque tengan diferente edad.*

*Por tanto, en el caso del recreo de comedor, como en el recreo de la mañana, los alumnos del mismo ciclo comparten espacios de juego y actividad.*

*El 30 de enero de 2025, durante el horario de comedor, ....., recibió un balonazo por parte de un alumno de 6º curso de igual envergadura que él, no hay entre estos dos alumnos ninguna diferencia de tamaño ni complejión.*

*El Balón de fútbol sala Ultima 46-2 Trial, es de material blando similar a la goma espuma, según se recoge en las especificaciones técnicas de venta: materiales sintéticos sin la dureza de los balones tradicionales*

*Se adjunta Ficha técnica para que se pueda comprobar el material de dicho balón. Que sea de fútbol sala se refiere al tamaño y al bote, no al material.*

*Se ha consensuado este balón por parte de los maestros de EF porque garantiza la seguridad (poco bote, no es duro, y tamaño apropiado).*

*Se aprecia perfectamente en la imagen que no es de material duro (se adjunta foto). Este balón quedó custodiado en el armario de dirección por si se requería posteriormente».*

Al citado informe se acompaña declaración sobre los hechos de las monitoras presentes en el momento del accidente, Normas de Organización del Centro y ficha técnica del balón.

Otorgado nuevo trámite de audiencia, el abogado de los reclamantes, el 4 de noviembre de 2025, presenta escrito en el que reprocha el tipo de balón empleado, la mezcla de alumnos y la ausencia de vigilancia, sosteniendo, en todo caso, la responsabilidad de la Administración, aun cuando se tratara de un hecho fortuito.

Solicitado nuevo informe complementario al centro escolar, este es emitido el 25 de noviembre de 2025 reiterando en esencia los informes previos.

Otorgado un tercer trámite de audiencia se presenta nuevas alegaciones en las que se reproduce lo sostenido anteriormente.

Consta también conferido trámite de audiencia a la aseguradora, que no ha realizado alegaciones.

Finalmente, con fecha 10 de marzo de 2026, el órgano instructor emite una propuesta desestimatoria de la reclamación.

**TERCERO.-** El día 7 de abril de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una nueva solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 219/26 y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Carlos Hernández Claverie, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día 13 de mayo de 2026.

El escrito solicitando el informe preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

## **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERA.-** La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a quince mil euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello a tenor del artículo 18.3.c) del ROFCJA.

**SEGUNDA.-** La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El menor que sufrió las lesiones derivadas del accidente escolar ostenta la legitimación activa según el artículo 4 de la LPAC y 32 de la LRJSP, y actúa debidamente representado por sus padres en el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil, que atribuye la representación legal de los menores no emancipados a los padres. Se ha acreditado debidamente la relación paterno-filial mediante certificado de nacimiento y documentos de identidad de los progenitores.

Asimismo, se encuentra legitimada pasivamente la Comunidad de Madrid, en tanto el accidente ocurrió en un centro de su titularidad durante el horario escolar.

Respecto al cumplimiento del plazo para reclamar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 LPAC, prescribe en el transcurso de un año a contar desde el hecho causante o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños físicos, el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación de las secuelas. La reclamación que nos ocupa ninguna duda ofrece que fue formulada en plazo, al estar presentada el 21 de febrero de 2025 y haber acaecido el accidente por el que se reclama el anterior 30 de enero de ese mismo año, sin necesidad de atender a la fecha de determinación de las secuelas

En el procedimiento seguido se ha recabado el informe del centro escolar, cumpliéndose así lo establecido en el artículo 81 de la LPAC.

Posteriormente, se ha cumplido con el trámite de audiencia, respecto al cual, establece el artículo 82 de la LPAC: *“Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento”.*

Por último, se ha redactado una propuesta de resolución debidamente motivada.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

**TERCERA.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

**CUARTA.-** Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que “la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas” constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En el presente caso resulta acreditado en el expediente el daño sufrido por el hijo de la reclamante, que fue diagnosticado de lesiones oculares, según consta en los informes médicos aportados.

Tampoco resulta controvertido que los daños son consecuencia de un accidente ocurrido durante el recreo del centro escolar al que asistía el menor, a raíz del golpe de un balón mientras jugaba al fútbol.

Ahora bien, no todo evento dañoso acaecido en un centro escolar público durante el horario escolar determina per se la responsabilidad de la administración educativa. En este sentido, como recogíamos en nuestro anterior Dictamen 425/20, de 20 de septiembre, las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 (recurso de casación 3192/2001) y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de marzo de 2008 (recurso 190/2005) en relación con los daños ocasionados a menores en actividades docentes, consideraban que se trataba de hechos fortuitos, sin que pudiera declararse la responsabilidad patrimonial de la

Administración educativa por el solo hecho de haber ocurrido el lance en las instalaciones escolares.

Y ello porque, como se reitera en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 marzo de 2013, con cita de las anteriores de 5 de junio de 1998, de 13 de noviembre de 1997, y de 13 de septiembre de 2002, *“aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”*.

Así, el Tribunal Supremo, en su la Sentencia de 24 Jul. 2001, (Rec. 5384/1997), excluye la relación de causalidad con el servicio público, *“habida cuenta que la lesión causada, exclusivamente deriva y trae causa directa e inmediata del golpe fortuito –patada involuntaria-- recibido de un compañero del juego en un lance del mismo, sin que, por ende, pueda, desde luego, afirmarse que la lesión fue consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos docentes, so pretexto de encontrarse los alumnos en el recreo, en el interior del patio, dedicados a la práctica de los habituales juegos, pues tales circunstancias, sobre no denotar falta del debido control por el profesorado del Colegio, ya que la lesión se habría producido, cualquiera que hubiera sido la vigilancia, es de tener en cuenta además que la forma en que se causó la lesión producida, repetimos, en un lance del juego, solo es demostrativa de que en el Colegio se desarrollaba una actividad física, integrante de la completa educación, en sí misma insuficiente para anudar el daño a la gestión pública, la prestación del servicio público docente, ajeno desde luego a la causación de aquél”*.

En ese mismo sentido, la Memoria del Consejo de Estado de 1998 señala que el punto de partida de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial en el ámbito escolar es el de que *“la Administración no*

*responde de los daños sufridos en los centros escolares de titularidad pública, salvo que de las especiales circunstancias del caso pueda deducirse un criterio de imputabilidad para fundar responsabilidad. La regla es, pues, la no responsabilidad y la excepción, por la concurrencia de circunstancias adicionales, es la imputación del daño a la Administración educativa”.*

Este criterio es acogido en nuestro Dictamen 69/18, de 15 de febrero -que citaba el 334/17, de 9 de agosto, de esta Comisión Jurídica y el 66/14 de 12 de febrero del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, diciendo: *«hay que evitar el equívoco de pretender exigir a la Administración educativa un control exhaustivo y pormenorizado de todo acto o movimiento que pueda producirse en un centro escolar. Son expresivas al respecto las reflexiones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede de Sevilla, en Sentencia de 3 de junio de 2008 (R. 1877/2003), que tilda de imposible y absurdo el pretender que haya en los centros escolares un profesor vigilando a cada niño:*

*“Podríamos decir que está en la naturaleza de las cosas, o de las personas en este caso, el que sucedan incidentes de este tipo. Nos atrevemos a decir que no hay organización social en el mundo capaz de evitar sucesos como éste. Y no es que mantengamos que el suceso está causado por fuerza mayor. No, sencillamente es que se trata de una actividad que no puede ser imputada, ni por acción ni por omisión a la Administración. De ahí que, como decíamos más arriba, el único punto de conexión de la Administración, en cuanto servicio público, con los hechos ocurridos, es que los mismos suceden en un espacio propio de la Administración. Y sólo por ello no puede declararse la responsabilidad patrimonial de la Administración”».*

Así, para que el daño producido en un centro docente pueda imputarse al funcionamiento del servicio, es necesario que sean atribuibles como propios o inherentes a alguno de los factores que lo componen: función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia, y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio y propios del afectado o inherentes a la actividad y sus riesgos.

En concreto, los daños por golpes con balones ha sido objeto de análisis en distintos pronunciamientos judiciales, considerándose que el fútbol y los juegos de pelota, en general, son adecuados y habituales en la hora del recreo de los centros escolares, sin que los accidentes o lesiones como consecuencia de ello estén vinculados a la prestación del servicio público. En este sentido se expresa el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 6 de octubre de 2014, diciendo: *“En efecto, el daño sufrido por la actora en este caso no guarda la necesaria relación con el funcionamiento del servicio público educativo concernido, aun cuando tuviera lugar en el patio del centro escolar, dado que se produjo como consecuencia de un balonazo propinado en el curso de uno de los juegos más característicos de esta clase de recreos, y que, tras rebotar en la pared, golpeó fortuitamente a la Sra. .... Sin que se trate de una actividad que precise de un especial deber de cuidado, atendida la habitualidad de su práctica y el escaso riesgo que conlleva ordinariamente la misma; al propio tiempo que no se constata la omisión de un particular deber de vigilancia por parte de los responsables del colegio, y que tampoco hubiera evitado el resultado finalmente acaecido.*

*Como corolario de ello, procede concluir que no cabe imputar a la Administración docente las lesiones sufridas por la actora que, conforme a lo expuesto, traen causa directa e inmediata del golpe fortuito recibido en el lance del juego practicado habitualmente por los menores; razón por la que no es posible apreciar el imprescindible nexo causal, ni una actuación antijurídica que haga responsable a la primera de los daños y perjuicios reclamados”.*

En similares términos se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, en su Sentencia de 4 de octubre de 2017, (Rec. 185/2016), al excluir igualmente la responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un balonazo durante la práctica del fútbol en el recreo, *“juego habitual por otra parte en los centros docentes durante este descanso, siendo así que el golpe con el balón se produjo de forma involuntaria o fortuita”*.

La doctrina expuesta es, sin duda, trasladable al caso que nos ocupa, en el que el daño es derivado de un lance del juego, al golpear la pelota un compañero, con la mala fortuna que impactó en el ojo del hijo de los reclamantes, que se encontraba también jugando al fútbol durante el recreo.

Lejos de apreciarse cualquier déficit en la prestación del servicio público, debe resaltarse la existencia en el centro escolar de unas medidas tendentes a limitar los riesgos que ese juego, como cualquiera otra actividad física, puede conllevar, limitando el número de jugadores, que no pueden ser de más de un curso de diferencia, y utilizando un balón adecuado a la edad de los alumnos evitando los modelos más duros.

Ciertamente, el fútbol es una actividad habitual en los centros escolares españoles y comúnmente admitido, que puede conllevar lesiones o accidentes como consecuencia de choques fortuitos, o balonazos. El riesgo, sin duda, bajo de daños de relevancia hace que no sea exigible su prohibición o su total desnaturalización mediante el uso de pelotas de gomaespuma, como parece exigir el abogado de los reclamantes. Cabe considerar que el propio desarrollo personal y educativo de toda menor implica la práctica de actividades físicas y deportivas, nunca exentas de riesgos, cuya materialización pueda conllevar per se la responsabilidad del centro donde se lleve a cabo.

Ninguno de los reproches realizados por el abogado de los padres del menor puede llevar a apreciar la existencia de esa responsabilidad pretendida.

En efecto, la vigilancia durante el recreo no era insuficiente al cumplirse la ratio exigible y, en todo caso, resultar intrascendente el número de vigilantes porque una mayor presencia de profesores o auxiliares no evita la posibilidad de sufrir un golpe con el balón.

Por otra parte, la edad y complexión de los jugadores implicados en el accidente era similar, en tanto el centro, en manifestación de una evidente cautela, no permite el juego entre alumnos de diferente ciclo escolar.

La pelota utilizada era la aprobada por las normas del centro y adecuadas a la edad de los alumnos del último ciclo de educación primaria, sin que como, hemos antes referido, sea exigible ni razonable limitar el uso de pelotas de gomaespuma propias de alumnos de preescolar.

Por último, tampoco se evidencia falta de atención posterior al menor, que fue trasladado a enfermería para su valoración por el personal sanitario, avisándose a los padres para su traslado a un centro sanitario, tal y como se prevé en las normas del colegio aprobadas por el Consejo Escolar; y en todo caso el daño no es consecuencia de la atención posterior sino del lance del juego, y sin que cualquier otra actuación hubiera cambiado el curso de los acontecimientos.

Por tanto, los daños por los que se reclama no derivan de la gestión del servicio público educativo, siendo consecuencia del riesgo inherente al juego o actividad física propia de toda persona menor de edad, lo que nos lleva a excluir la responsabilidad pretendida.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

Procede desestimar la reclamación al no apreciarse daño atribuible al centro escolar público.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 13 de mayo de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 266/26

Excmo. Sra. Consejera de Educación, Ciencia y Universidades

C/ Alcalá, 30-32 – 28014 Madrid